



La consulta plantea, si para que la entidad consultante pueda comunicar los datos a la Federación Española, es necesario que entre ambas partes se firme un contrato del artículo 12 “Acceso a datos por cuenta de terceros” de la Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Según se desprende del contenido de la consulta, es necesario que determinados datos de la Federación Valenciana se comuniquen a la Federación Española, para participar en las competiciones estatales.

La comunicación de los datos relativos a las licencias ha de ser considerada como una auténtica cesión de datos, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.” Y no puede equipararse a la figura del encargado del tratamiento que se define en el artículo 3g) de la misma ley “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable” y cuyo régimen jurídico se desarrolla en el artículo 12 de la Ley.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar (salvo los supuestos exceptuados por el apartado segundo), el previo consentimiento del afectado, otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el artículo 11.2 dispone que “El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:



a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”

La regulación de esta materia (esto es, las licencias para participar en las competiciones estatales) se encuentra prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y especialmente, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Ley “1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los estatutos de la federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen.

3. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas



por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.”

El contenido del mencionado artículo determina que las Federaciones Deportivas Autonómicas, se pueden integrar en la Federación Española, como parece deducirse que ocurre en el supuesto planteado en la consulta. Por tanto, debido a esa integración y teniendo en cuenta que la propia ley reconoce a las federación española la obligación emitir las licencias para poder competir en las pruebas oficiales, o que se les comuniquen las emitidas por las federaciones autonómicas, la cesión de los datos de los federados constituye una comunicación autorizada por la Ley sin necesidad de recabar el consentimiento de los afectados, y por tanto amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

A mayor abundamiento el consentimiento del deportista puede entenderse prestado, en la medida que el afectado solicita que se le tramite la oportuna licencia, pues de lo contrario no podría participar en las competiciones deportivas. Debe tenerse en cuenta que el artículo 3 h) de la LOPD entiende por consentimiento del interesado “Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.”

Del concepto de consentimiento se desprende la necesaria concurrencia para que el mismo pueda ser considerado conforme a derecho de los cuatro requisitos enumerados en dicho precepto. Un adecuado análisis del concepto exigirá poner de manifiesto, como indica la consulta, cuál es a juicio de esta Agencia la interpretación que ha de darse a estas cuatro notas características del consentimiento. La Agencia Española de Protección de Datos ha venido sosteniendo los criterios sentados en las diversas recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en relación con la materia que nos ocupa, que el consentimiento habrá de ser:



a) Libre, lo que supone que el mismo deberá haber sido obtenido sin la intervención de vicio alguno del consentimiento en los términos regulados por el Código Civil.

b) Específico, es decir referido a un determinado tratamiento o serie de tratamientos concretos y en el ámbito de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento, tal y como impone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

c) Informado, es decir que el afectado conozca con anterioridad al tratamiento la existencia del mismo y las finalidades para las que el mismo se produce. Precisamente por ello el artículo 5.1 de la Ley Orgánica impone el deber de informar a los interesados de una serie de extremos que en el mismo se contienen.

d) Inequívoco, lo que implica que no resulta admisible deducir el consentimiento de los meros actos realizados por el afectado (consentimiento presunto), siendo preciso que exista expresamente una acción u omisión que implique la existencia del consentimiento.

El cumplimiento de estos requisitos se logra, esencialmente, mediante el cumplimiento del deber de información, impuesto al responsable del tratamiento por el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, cuyo apartado 1 dispone que “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas. c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”

Por tanto, si el interesado solicita que se le tramite la correspondiente licencia, para poder participar en las competiciones oficiales, se entiende que



ha prestado el consentimiento en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, porque de lo contrario no habría requerido que se le tramitará la correspondiente licencia.

En consecuencia, podemos concluir que la entidad consultante puede comunicar los datos a la Federación Española, sin necesidad de recabar el consentimiento, dado que se trata de una cesión amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con el artículo 32 de la Ley Del Deporte. Por ello, tratándose de una cesión, no resulta necesaria la firma de ningún contrato del artículo 12 de “Acceso a datos por cuenta de terceros”.